

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

A C T A No. 139

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º, numeral 4º de la ley 16/68 y el art. 10º del Acuerdo N° 108 del 14 de agosto de 1997 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; además de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; la Sala de Decisión Penal que preside el Magistrado Juan Carlos Cardona Ortiz, conformada por los doctores **PLINIO MENDIETA PACHECO Y RENÉ MOLINA CÁRDENAS**, aprobaron a través de sus correos oficiales la decisión que a continuación se describe:

RADICADO	2020-0940-3
ACCIONANTE	CARLOS MARIO LABERTÍNEZ MORA
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SEGOVIA
VINCULADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	AMPARA

Medellín, octubre 23 de 2020

**JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a19f9c227a50f98d90d7c231a891dda12a4217803130140bb127e7d89f70f8be

Documento generado en 23/10/2020 04:28:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO	05-154-61-00191-2018-80067-01
INTERNO	2020-0510-3
DELITOS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO
ACUSADO	SIGIFREDO AUGUSTO CATAÑO ÁLVAREZ
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA
DECISIÓN	REVOCA PARCIAL, REFORMA Y CONFIRMA CONDENA
LECTURA	_____

Medellín Antioquia, ____ (XX) de octubre de dos mil veinte (2020)

(Aprobado mediante Acta No. 0XX de la fecha)

I. ASUNTO:

Resolver la impugnación propuesta por la defensa de **SIGIFREDO AUGUSTO CATAÑO ÁLVAREZ**, contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Caucaasia Antioquia, mediante la cual, lo condenó como autor de la conducta punible de Demanda de Explotación Sexual Comercial de persona menor de 18 años, en concurso homogéneo, y Actos Sexuales con Menor de 14 años.

II. HECHOS:

En Caucaasia, el señor **SIGIFREDO AUGUSTO CATAÑO ÁLVAREZ**, en una ocasión en 2011, le practicó sexo oral a L.M.V.A., de 13 años de edad para la época, a quien también le permitió que lo penetrara con su miembro viril, por vía anal.

En el mismo municipio, en más de una oportunidad, solicitó realizar actos sexuales al joven L.M.V.A., quien no alcanzaba la mayoría de edad. Según la acusación, mediante pago o promesa de pago de dinero.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

Con base en los referidos hechos, el 13 de diciembre de 2018, ante el Juzgado 2º Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Cauca; entre otras actuaciones, se formuló imputación contra **SIGIFREDO AUGUSTO CATAÑO ÁLVAREZ**, por el comportamiento punible de Demanda de Explotación Sexual Comercial de persona menor de 18 años, agravado, en concurso homogéneo, y Actos Sexuales con Menor de 14 años. Después, se le impuso detención preventiva en su lugar de residencia.

Presentado el escrito de acusación el 3 de abril de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cauca, tramitó la respectiva audiencia el 30 de abril posterior, en la cual, se mantuvieron los cargos imputados.

La audiencia preparatoria se realizó el 11 de junio de 2019; el juicio oral inició el 23 de julio de ese año, y tras varias sesiones, finalizó el 6 de febrero de 2020, el 12 de mayo de 2020, se anunció el sentido de fallo de condenatorio, en consecuencia, se ordenó el traslado del acusado al establecimiento penitenciario de Cauca, sin materializarse, dado que se fugó de su domicilio; por consiguiente, se libró orden de captura en su contra, sin hacerse efectiva.

La sentencia se leyó el 8 de junio de 2020, y fue impugnada por la defensa.

IV. DECISIÓN IMPUGNADA:

En cuanto al tipo penal de Demanda de Explotación Sexual Comercial de Persona menor de 18 años de edad, agravado, señaló que se probó que el señor **SIGIFREDO AUGUSTO CATAÑO ÁLVAREZ**, en varias ocasiones, solicitó actos sexuales del joven L.M.V.A., cuando era menor de esa edad, ofreciéndole dinero a cambio, lo cual se extrae de la declaración de aquél; con independencia que en el juicio solo se concretó un episodio abusivo.

Trajo apartes de una providencia dictada en el radicado 40867, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el 2013, en la cual se concluyó que, para la configuración de ese comportamiento punible, se requiere: la solicitud o demanda del acceso carnal u otros actos a menor de 18 años de edad, por un sujeto activo indeterminado, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza; o sea, no se exige que el sujeto activo sea un “*cliente*” habitual de ese tipo de actividades, pues la descripción típica no se refiere solo a actividades de conglomerados mercantiles, sino que también comprende actos propios de la vida cotidiana; y tampoco deben concurrir elementos fácticos adicionales, como la intermediación de un tercero, concreción del acceso carnal o actos sexuales, ni la obtención de lucro.

De otro lado, argumentó que si bien, el joven L.M.V.A., señaló que fueron varias las ocasiones en las que el procesado realizó actos sexuales con él; lo cierto es que solo concretó un evento, ocurrido en el 2010, cuando tenía 12 años de edad, en el jardín hidro - botánico de Caucasia; en aquel sitio, el acusado le tocó sus genitales, le practicó sexo oral, y además, le permitió al menor que lo penetrara con su pene, vía anal, y por ello se encontró demostrada la existencia del delito de

Actos Sexuales con Menor de 14 años, pero no en concurso homogéneo, sino en una sola oportunidad.

V. IMPUGNACIÓN:

Para una mejor solución del caso, siguiendo el orden argumentativo que se extrajo de la sentencia de primer grado, la sustentación de la alzada se sintetiza así:

Estima que los dos comportamientos por los cuales se condenó a su asistido son atípicos.

Frente a la Demanda de Explotación Sexual Comercial de Persona menor de 18 años de edad, se esbozó que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, expuesta en la decisión con radicado 49156 de 2019, para su estructuración se requiere un trasfondo o contexto de explotación sexual, el cual se echa de menos en este caso, por lo siguiente:

De la declaración de L.M.V.A., se establece que el procesado no le solicitó actos sexuales a cambio de pago o promesa de pago en dinero, sino que este lo invitaba a otras actividades -realización de eventos y aseo a su casa-, que terminaron en encuentros íntimos, cuando el joven tenía más de 14 años de edad, y después de ello, le entregaba dinero, pero como un detalle, tal como se acostumbra en las relaciones íntimas; en otras ocasiones, era el menor quien buscaba al señor **SIGIFREDO AUGUSTO CATAÑO ÁLVAREZ**, para conseguir dinero fácil, y aunque este le dio un bolso, no fue para tener actos sexuales.

Con respecto a los Actos Sexuales, señaló que hay duda que para el primer encuentro sexual entre el procesado y el joven L.M.V.A., acaecido

en el jardín hidro - botánico de Caucasia, este era menor de 14 años de edad, por las razones que se señalan a continuación:

Inicialmente, en el juicio oral, el adolescente manifestó que conoció al acusado en 2010, **cuando tenía 13 años de edad**, pero no concretó que fuera en ese año que se dio el primer episodio abusivo, como lo aseguró el Despacho; es más, no señaló fecha, ni año.

Luego, contestó a la fiscalía que **el segundo encuentro sexual se dio a sus 15 años de edad**, concluyendo, el defensor, que el primero fue poco tiempo antes; es decir que, en todo caso, ocurrió cuando no era menor de 14 años.

Después, a pregunta formulada por el representante judicial de víctima, por conducto de la fiscalía, respondió que tanto el encuentro en el jardín hidro - botánico, como el siguiente, se dieron cuando él tenía **menos de 14 años de edad**, lo cual es contradictorio.

Finalmente, en contrainterrogatorio, concretó que los comportamientos del jardín hidro - botánico tuvieron lugar en el **2011**, o sea, cuando tendría **14 años de edad**, pues no señaló mes.

Destacó que el adolescente tenía más de 20 años de edad cuando declaró; por lo tanto, estaba en capacidad de ofrecer claridad sobre ese particular aspecto, concretando las circunstancias de tiempo en que se dieron los actos sexuales.

Esbozó que, en este asunto, primero existieron *“insinuaciones”* sexuales, por parte de su procurado -sin ofrecer nada a cambio-, cuando el joven tendría 13 o 14 años de edad, pero los actos ocurridos en el jardín hidro - botánico de Caucasia, sucedieron cuando superaba esa última edad.

VI. INTERVENCIÓN DE NO RECURRENTE:

El delegado de la fiscalía se pronunció, con el fin que se confirme la decisión impugnada. Para guardar el orden argumentativo de la sentencia y la alzada, sus aportes se presentan así:

Indicó que L.M.V.A., nunca admitió sostener una relación sentimental con el acusado, sino que se probó que lo instrumentalizó, e incitó a compartir su vida sexual a temprana edad, con la expectativa de dinero, y luego, lo atemorizaba con revelar lo que sucedía entre ellos, para persistir en los actos sexuales.

Señaló que al inicio de su declaración, L.M.V.A., manifestó que nació el 6 de junio de 1998, y que conoció al procesado en el 2010, cuando tenía 12 años, compartiendo las razones del juez, para colegir que los actos sexuales iniciaron esa época.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El problema jurídico propuesto por la defensa se contrae a determinar si existen yerros en la valoración probatoria que se hizo en la primera instancia, en cuanto a la existencia del concurso delictivo atribuido, los cuales deban corregirse con una sentencia absolutoria.

Para resolverlo, se analizará por separado, cada uno de los cargos por los cuales se condenó a **SIGIFREDO AUGUSTO CATAÑO ÁLVAREZ**, iniciando por el de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.

No se discute que en Caucasia, el precitado señor solicitó realizar actos sexuales al joven L.M.V.A., siendo menor de 18 años de edad. La defensa lo que debate es que no medió pago o promesa de pago en dinero o

especie; y, en todo caso, no habría un contexto o trasfondo de explotación sexual, como lo exige la jurisprudencia en materia penal; por tanto, el comportamiento de su asistido no se adecua al referido tipo penal.

A tal efecto, conviene traer el análisis realizado por la Sala de Decisión Penal de este Tribunal, presidida por el Magistrado René Molina Cárdenas, en el radicado 05-209-61-00151-2015-80291, aplicado por esta Sala de Decisión, con posterioridad, en el radicado 05-736-60-00348-2014-80078, pues permite entender los elementos que integran el delito de Demanda de Explotación Sexual Comercial de Persona Menor de 18 Años, bajo la interpretación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y distintos instrumentos internacionales que protegen a los niños, niñas y adolescentes.

*“...el citado delito¹ fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 1329 de 2009, por el cual se creó el artículo 217A del Código Penal, con la finalidad de contrarrestar el fenómeno de la **explotación sexual comercial** de niños, niñas y adolescentes (ESCNNA), y, en concreto, sancionar a los clientes que soliciten actos sexuales o acceso carnal con menor de 18 años a cambio de pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, ya que en tal caso la víctima estaba soportando la **explotación comercial de su cuerpo al ser tratado como objeto**²*

Esta normatividad se desarrolló en el marco de instrumentos internacionales que buscan defender a los menores de la explotación sexual comercial.

La Convención Internacional Sobre los Derechos de los Niños (CDN) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, fue aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, cuyo artículo 34 determina que el Estado se compromete a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, impidiendo: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; y c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

La ESCNNA fue abordada en el Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de la Infancia que tuvo lugar en Estocolmo en 1996, evento

¹ **CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD.** “El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años. **PARÁGRAFO.** El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. (...)”

² Así se expuso en la exposición de motivos de la Ley 1329 de 2009 y en auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 40867, del 4 de junio de 2013, M.P. María del Rosario González Muñoz.

organizado por UNICEF, el Grupo de ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño y ECPAT International. Su segunda versión fue en Yokohama en 2001, y la tercera en Río de Janeiro, en 2008. En el primero se adoptó la Declaración y Programa de Acción en contra de dicho flagelo, donde se precisó:

*“La **explotación sexual comercial** de los niños es una violación fundamental de los derechos del niño. Esta comprende el abuso sexual por adultos y la remuneración en metálico o en especie al niño o niña y a una tercera persona o varias. **El niño es tratado como un objeto sexual y una mercancía.** La explotación sexual comercial de los niños constituye una forma de coerción y violencia contra los niños, que puede implicar el trabajo forzoso y formas contemporáneas de esclavitud.”* (Negritillas fuera del texto original).

Además, se especificó que:

*“Los delincuentes y las redes delictivas intervienen en la búsqueda y canalización de los niños vulnerables hacia la explotación sexual comercial y la perpetuación de dicha explotación. **Estos elementos criminales satisfacen la demanda del mercado del sexo creada por los clientes, especialmente hombres, que buscan la gratificación sexual ilegal con los niños.** La corrupción y colusión, la ausencia de y/o legislación inadecuada, la laxitud en el cumplimiento de la ley y la limitada sensibilidad del personal encargado de la aplicación de la ley en relación con los efectos nocivos sobre los niños, constituyen un grupo de factores adicionales que conducen, directa o indirectamente a la **explotación sexual comercial de los niños.** Esta puede implicar acciones de personas individuales, o la organización en pequeña escala (familia y conocidos) o en gran escala (redes criminales).”* (Negritillas fuera del texto original).

A propósito, resulta pertinente señalar que en el marco del estudio de este fenómeno, la UNICEF emitió un documento denominado “Conceptos Básicos Sobre la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes”³, donde se definió:

*“**Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.** La explotación sexual comercial supone la utilización de las personas menores de 18 años de edad para **relaciones sexuales remuneradas**, pornografía infantil y adolescente, utilización de niños, niñas y adolescentes en espectáculos sexuales, donde exista además un intercambio económico o pago de otra índole para la persona menor de edad o para un tercero intermediario.”*

En el mismo documento se determinó:

*“**Cliente-explotador.** Es la persona que paga o promete pagar a un niño, niña o adolescente, o a un tercero, para que esa persona menor de edad realice actos sexuales directamente con ella. Este acto lleva implícita la **mercantilización y cosificación del cuerpo de una persona para la realización de una actividad sexual a cambio de un valor económico.** Por ello, se considera una actividad de aprovechamiento, utilización y explotación sexual en perjuicio de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.”*

³ <https://www.unicef.org/lac/1.conceptosbasicos.pdf> (consultado el 07-03-2017 a las 12:00 horas).

En desarrollo de esta normatividad, el delito en comento se posiciona como una herramienta jurídica para combatir la utilización de niños, niñas y adolescentes en la prostitución, una de las modalidades de la ESCDNNA”⁴.

Posteriormente, y con base en los motivos que se acaban de exponer, que guiaron la tipificación del comportamiento que interesa, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la SP 5492 dictada en el expediente 49156, el 12 de diciembre de 2019, confirmó que la efectiva vulneración del bien jurídico protegido con el artículo 217 A del Código Penal requiere un trasfondo de explotación sexual. En esa providencia se señaló:

“Si la oferta libidinosa de remuneración dirigida de una persona entre catorce y dieciocho se realiza dentro de un entorno ajeno al referido, la acción será atípica por falta de vulneración del bien jurídico. Lo importante, en cualquier caso, es que la cobertura del precepto 217 A no reprima actos de la vida cotidiana, ni comportamientos que repercutan únicamente en la intimidad o que sean manifestaciones del libre desarrollo de la personalidad, siempre que no se ejecuten dentro de un ambiente de desigualdad o abuso, pues, en ese caso, eventualmente, se podría tipificar otra de las conductas punibles consignadas en el Título IV de la Ley 599 de 2000 -verbi gratia, acoso sexual”.

Así las cosas, es dado colegir que el artículo 217A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 3º de la Ley 1329 de 2009, trae un tipo penal de sujeto activo indeterminado, o sea, que lo puede realizar cualquier persona, pero como tiene por fin contrarrestar el fenómeno de la **explotación sexual comercial de menores**, el sujeto agente es el **cliente explotador**, quien mediante el pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza busca la gratificación sexual ilegal con menores de 18 años de edad, acto que lleva implícito la mercantilización y cosificación sexual de la víctima, por ello es necesario que el comportamiento descrito se presente en un contexto de explotación sexual.

⁴ “Análisis de la Situación de Explotación Sexual Comercial en Colombia. Una Oportunidad para Garantizar la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes” pág. 13. Observatorio del Bienestar de la Niñez ICBF. ISBN 978-958-623-151-0. Reedición diciembre de 2015. (consultado el 08-03-2017 a las 10: 39 horas en: http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/2014/140718_libro_explotacion_sexual_nna.pdf)

Lo anteriormente expuesto también permite diferenciar este tipo penal de los actos o acceso carnal abusivo con menores de 14 años. Se comparte lo argüido por la Sala presidida por el Magistrado Molina Cárdenas, adoptado por esta Sala de Decisión Penal, en los radicados citados en líneas anteriores, en el sentido que:

*“El acto sexual abusivo que por regla general ocurre en un contexto de cercanía más o menos próxima entre abusador y su víctima que surge de vínculos familiares, de vecindad, de actividad –educadores y comerciantes- que les permite entrar en contacto o acceder al trato ,así sea circunstancial, de los menores. En repetidas ocasiones las personas que cometen estos delitos abusivos en contra de menores de catorce años acuden a promesas de distinta índole: los abusadores suelen convencer a sus víctimas anunciándoles la entrega de golosinas, ofreciéndole acceso a juegos o se les ofrece sumas de dinero en general poco cuantiosas⁵. En estos eventos no se está en el contexto de **una transacción comercial** de parte de quien pretende directamente o a través de tercera persona **la solicitud o demanda de acceso carnal o actos sexuales**, como explícitamente sí lo tipifica el artículo 217 A del C.P.*

*Una interpretación textual en el sentido de que cualquier **promesa de dinero**, especie o **retribución de cualquier naturaleza**, en vía de realizar acto sexual o acceso carnal, tipifica sin más el delito previsto en el artículo 217 A, desconoce que existe una delgada frontera entre este delito y el tipificado en el artículo 209 como actos sexuales abusivos con menor de 14 años.*

*De forma que resulta razonable extraer el límite entre aquellas conductas a partir los elementos **de solicitud y demanda que expresamente** realiza cualquier persona- el delito no tiene sujeto activo calificado- de los cuales se desprende que la conducta sí debe estar enmarcada en una relación de tipo comercial y no abusiva, según los antecedentes de la ley 1329 de 2009. Para estos últimos casos la ley también prevé consecuencias penales pero por vía del artículo 209 del C.P. – o 208 si lo que media es acceso carnal-“. Negrilla tomada del texto original.*

Tras escuchar el testimonio del joven L.M.V.A., hay duda en cuanto a que los comportamientos del señor **SIGIFREDO AUGUSTO CATAÑO ÁLVAREZ**, se hubiesen desplegado en el contexto de una transacción mercantil sobre su cuerpo, por lo siguiente:

En un primer episodio, en el jardín hidro - botánico de Caucasia, el acusado, valiéndose de la amistad que tenía con el precitado joven, le

⁵ Entre otros casos Véase 46312 de 2015 CSJ; 43866 de 2016 CSJ; 2015-1713-5 TSA; 2016-0133-5 TSA.

expresó que se dejara practicar sexo oral, y lo invitó a que lo penetrara con su hasta viril por vía anal, pretextando que era para que le creciera el pene, y fue con esos argumentos que logró realizar esos actos con el menor, es decir, sin entregar pago u ofrecerle dinero a cambio, sino mediante un engaño; por ese supuesto beneficio que tendría para su anatomía.

De otro lado, si bien, el joven indicó que el procesado le daba entre \$ 10.000.00 y \$ 30.000.00, por lo cual, incluso, accedía a sus deseos, lo cierto es que señaló que lo hacía después de sostener actos sexuales, y la fiscalía no se preocupó por establecer si esa entrega monetaria se hacía para cumplir una promesa previa, a efecto de acceder al cuerpo del menor, o si solo era un acto deliberado posterior del acusado.

Es muy posible que, con el comportamiento reiterado del procesado, consistente en entregar plata al joven, luego de sostener encuentros libidinosos con él, lo hubiese convertido en una especie de mercancía sexual, dado que, L.M.V.A. relató que como sabía que recibía dinero con posterioridad a los encuentros íntimos con el acusado, en algunas oportunidades buscó al adulto para conseguirlo, pero como en esos casos, no era el señor **SIGIFREDO AUGUSTO CATAÑO ÁLVAREZ**, quien solicitaba realizar actos sexuales con el menor, ni se probó que en esos eventos mediara promesa del acusado de pago en dinero, se desdibuja la tipicidad de su conducta.

Es más, el mismo joven L.M.V.A. admitió que los ofrecimientos de dinero no fueron expresamente para tener citas eróticas.

Así las cosas, sí existió un yerro por la primera instancia, con respecto a la prueba acerca de la existencia del delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, pues hay duda al respecto, la cual, en aplicación del principio universal *in dubio pro reo*,

previsto en el artículo 7 ° de la Ley 906 de 2004, se resolverá a favor del acusado.

Por lo tanto, se revocará parcialmente la sentencia impugnada, en el sentido de absolver al señor **SIGIFREDO AUGUSTO CATAÑO ÁLVAREZ**, frente a ese comportamiento punible agravado, en concurso.

Ahora, se analizará si en la sentencia de primera instancia se incurrió en el error que planteó la defensa, en cuanto a la acreditación del tipo penal conocido como actos sexuales con menor de 14 años.

No se debate que en Caucasia Antioquia, en el jardín hidro - botánico, el acusado realizó los actos sexuales diversos al acceso carnal –e incluso pudo haberse pensado en el acceso carnal-, referidos en precedencia, con el joven L.M.V.A., lo que la defensa plantea es que supuestamente hay duda en que, para ese entonces, el precitado tenía menos de 14 años de edad.

Es cierto que en el interrogatorio, el joven L.M.V.A., indicó que conoció al acusado en 2010, cuando tenía 13 años de edad, pero antes, aseguró que nació el 6 de junio de 1998, o sea que, para 2010, tenía entre 11 y 12 años de edad, y no 13 años de edad (los cumplió en 2011), después, en contrainterrogatorio, insistió que conoció al procesado en 2010; por lo tanto, no tenía duda de la época de conocimiento, sino que el equivoco era sobre la edad que tenía para entonces, pues debía ser entre 11 y 12 años y no 13.

Sin embargo, la imprecisión se justifica, muy seguramente, por el paso del tiempo, pues el testimonio se practicó el 23 de julio de 2019; es decir, más o menos 9 años después que el testigo conoció al procesado, lo cual pudo afectar su proceso de rememoración, a pesar que para el

momento de su narración ante la judicatura tuviera 22 años de edad, y en todo caso, no se trata de una diferencia muy marcada que diezme el mérito del testimonio de L.M.V.A.

También es verdad que en el interrogatorio, el testigo no concretó que el encuentro abusivo del jardín hidro - botánico se presentó en 2010, cuando conoció al acusado; pero más tarde, en el contrainterrogatorio, precisó que conoció al procesado en 2010, y que ese encuentro sexual ocurrió en el año 2011; es decir, de acuerdo con su fecha de nacimiento, cuando tenía 13 años de edad (lo cual es acorde con la acusación), el procesado le hizo insinuaciones sexuales que se concretaron, en ese momento, en los comportamientos erótico – sexuales, por los cuales se condenó.

Entonces, de acuerdo con el joven L.M.V.A., los comportamientos que interesan ocurrieron, cuando tenía 13 años de edad, pues así lo afirmó, y luego lo confirmó en el contrainterrogatorio, cuando concretó que acaecieron en el año 2011, cuando tenía esa edad, estando justificada la incoherencia interna destacada en precedencia, la cual resultaba intrascendente.

De otro lado, carecía de importancia establecer en qué mes y día de 2011, se presentaron los actos abusivos que concitan, pues para 31 de diciembre de ese año, L.M.V.A., contaba con 13 años de edad, dado que, cumplió 14 años en junio de 2012.

Por otra parte, es verdad que en el interrogatorio, el joven señaló que el segundo encuentro de tipo sexual con el acusado se dio cuando tenía “**como**” 15 años de edad, pero de esa respuesta no puede colegirse que el primero ocurrió poco tiempo antes, cuando ya había superado los 14 años de edad, como lo propone la defensa.

Lo anterior, porque de la declaración de L.M.V.A., se tiene, con suficiente claridad, que el primer encuentro sexual, por el cual se condenó, se presentó cuando tenía 13 años de edad, pero el segundo no ocurrió en el mismo año (2011), porque él lo esquivaba, sino tiempo después, cuando ya tenía **como** 15 años de edad.

Es cierto que, a pregunta formulada por el representante de su condición de víctima, por conducto de la fiscalía, contestó que tanto el encuentro en el jardín hidro - botánico, como el segundo, acaecieron cuando tenía menos de 14 años, pero ello no sería abiertamente contradictorio, como quiera está claro que aquél encuentro se dio cuando tenía 13 años de edad, y es posible que en el segundo también fuese menor de 14 años, pues, a la fiscalía le respondió que el segundo encuentro erótico, fue cuando tenía **como** 15 años de edad; o sea, sin afirmar, con total seguridad, que ya hubiera superado los 14 años de edad, y ya se vio que tenía una confusión de la edad que tenía en esos años.

Además, según L.M.V.A., los actos sexuales se presentaron, en varias ocasiones, por mucho tiempo, desde que tenía 13 años de edad; valga decir, desde de 2011, hasta 2016, o principios de 2017, lo cual podría justificar la contradicción examinada, y en todo caso, el procesado no fue condenado por la segunda interacción sexual con L.M.V.A. (el cual sólo ofrecería dudas), sino por el primero, acaecido en el jardín hidrobo - tánico de Caucasia.

Así las cosas, si bien, la sentencia de primera instancia fue errática en cuanto al año en que se presentó la conducta punible objeto de condena, lo cierto es que ocurrió, cuando el joven era menor de 14 años de edad; por consiguiente, la decisión al respecto se confirmará, pero modificando el fallo en el sentido que ocurrió en 2011, cuando L.M.V.A. tenía 13 años de edad.

De acuerdo con lo anterior, se deben re-dosificar las penas impuestas, eliminando las que se impusieron por el delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, agravado, en concurso heterogéneo.

La fijación de las penas por el delito de Actos Sexuales con Menor de 14 Años, se orientará por los argumentos a los cuales acudió la primera instancia para escoger la pena del tipo penal de base.

El Juzgado Penal del Circuito de Cauca, seleccionó el cuarto punitivo mínimo de movilidad, y al extremo mínimo, le aumentó 26 meses, por la confianza depositada por la víctima y sus familiares, en razón a las actividades lúdicas desarrolladas, lo cual facilitó la comisión del comportamiento punible.

Sin embargo, esos argumentos no pueden acogerse, pues el delito de actos sexuales con menor de 14 años no se agravó, y la primera instancia no explicitó que esos motivos tengan relación con la mayor o menor gravedad de la conducta; el daño real o potencial creado; la intensidad del dolo; la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, siendo esos los criterios para fijar la pena, después de escoger el cuarto de movilidad, previstos en el artículo 61 del Código Penal.

Así las cosas, como el principio de no *reformatio in pejus*, prohíbe agravar la situación del apelante único, se impondrá como pena principal de prisión a **SIGIFREDO AUGUSTO CATAÑO ÁLVAREZ**, 9 años de prisión, como autor del delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años, recaído sobre L.M.V.A. En ese mismo lapso se fija la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No es dado revocar lo relativo a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues se debía denegar, por expresa prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y en cuanto a la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión, tampoco procede, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, y porque en todo caso, no se cumple el presupuesto objetivo, previsto en el artículo 38 *ídem*, modificados por los artículos 32 y 23 de la Ley 1709 de 2014, respectivamente.

Por lo expuesto **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo de fecha, naturaleza y origen, en el sentido de absolver al señor **SIGIFREDO AUGUSTO CATAÑO ÁLVAREZ**, por el delito de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, agravado, en concurso.

SEGUNDO: REFORMAR la decisión apelada, en el sentido de **CONDENAR** al señor **SIGIFREDO AUGUSTO CATAÑO ÁLVAREZ**, como autor del delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años, ocurrido en Caucasia, en 2011, recaído sobre L.M.V.A., cuando él tenía 13 años de edad.

TERCERO: En consecuencia, se le impone como pena principal de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, **9 años**.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, en todo lo demás, y que fue objeto de apelación.

QUINTO: ADVERTIR que la decisión proferida queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes a su notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

SEXTO: En firme esta decisión, **REGRESAR** el expediente DIGITAL al Juzgado de origen, previas las desanotaciones y avisos de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶

(Firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8ffe11e64ba871d45c49d8c3d14f0d9ee6a158ef2576c32a82f2224ccdd4be

Documento generado en 23/10/2020 11:46:34 a.m.

⁶ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

A C T A No. 138

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º, numeral 4º de la ley 16/68 y el art. 10º del Acuerdo N° 108 del 14 de agosto de 1997 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; además de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; la Sala de Decisión Penal que preside el Magistrado Juan Carlos Cardona Ortiz, conformada por los doctores **PLINIO MENDIETA PACHECO Y RENÉ MOLINA CÁRDENAS**, aprobaron a través de sus correos oficiales la decisión que a continuación se describe:

RADICADO	2020-0969-3
ACCIONANTE	MERCANTIL DEL CAUCA S.A.S. (Por apoderado)
ACCIONADO	FISCALÍA 49 SECCIONAL DE RIONEGRO
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	RECHAZA

Medellín, octubre 23 de 2020

**JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb642887b7116e76c9a174ce218c31639fc53474c3c0a5a450864f74f7d5041

Documento generado en 23/10/2020 11:19:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

A V I S O No. 146

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 30, numeral 4º de la ley 16/68 y el art. 10º del Acuerdo N° 108 del 14 de agosto de 1997 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; además de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se envía a los integrantes de la Sala de Decisión Penal, doctores **PLINIO MENDIETA PACHECO Y RENÉ MOLINA CÁRDENAS**, a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co, la ponencia que seguidamente se describe para revisión y aprobación:

RADICADO	2020-0969-3
ACCIONANTE	MERCANTIL DEL CAUCA S.A.S. (Por apoderado)
ACCIONADO	FISCALÍA 49 SECCIONAL DE RIONEGRO
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	RECHAZA

Medellín, octubre 23 de 2020

**JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526fda2cb347c08e0836132b7d9770f9638f33b82ba86fda6a058c766b878065**

Documento generado en 23/10/2020 08:54:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AVISO VIRTUAL NUMERO 63

El suscrito magistrado deja constancia que en la fecha se radican para la discusión de la Sala número 6 los siguientes proyectos:

RADICADO	ACCIONANTE/PROCESADO	CLASE PROCESO	DECISION
2020-0988	CARLO CAMILO HENAO RUIZ	LEY 906 DEL 2004	AUTO

Medellín, octubre 23 del 2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a1571f3f082f677ae4ef829a79a6eac20d180e72dee7d5aa1c566343e347dd

Documento generado en 23/10/2020 03:50:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AVISO N° 111

Según lo dispuesto por el artículo 10 del Acuerdo 108 y los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020, y prórrogas del Consejo Superior de la Judicatura, se cita a los Doctores Gustavo Adolfo Pinzón Jácome y Edilberto Antonio Arenas Correa, magistrados integrantes de la Sala de Decisión Penal que preside el suscrito Magistrado, para que por medio virtual se lleve a cabo la discusión de la ponencia que a continuación se relaciona:

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Unidad de Víctimas
Radicado	05045 31 04002 2020 00250 (N.I. 2020-0941-5)
Decisión	

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Johan Alejandro Escobar Gutiérrez (mediante apoderado)
Accionado	Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros
Tema	Acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa
Radicado	(N.I 2020-0970-5)
Decisión	

El estudio de la ponencia se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la pandemia del COVID-19 el Gobierno Nacional ha declarado la Emergencia Sanitaria y se han adoptado medidas para controlar la propagación del virus. Por eso, desde el 19 de marzo de 2019, el ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia de Medellín se encuentra restringido por virtud de la Circular CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que establece las pautas para el ingreso al Palacio de Justicia.

La regla general es que los servidores judiciales, mientras duren las medidas adoptadas en el marco de la Emergencia de Salud, realicen sus funciones de manera virtual desde sus casas a través de los correos institucionales.

Medellín, 23 de octubre de 2020

El Magistrado,

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

ACTA N° 111

Hoy, 23 de octubre de 2020., en virtud de lo dispuesto por los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020, y prórrogas del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala de Decisión que preside el suscrito Magistrado, de manera virtual, discutió y aprobó unánimemente la ponencia en las diligencias que a continuación se relacionan:

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Unidad de Víctimas
Radicado	05045 31 04002 2020 00250 (N.I. 2020-0941-5)
Decisión	Confirma

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Johan Alejandro Escobar Gutiérrez (mediante apoderado)
Accionado	Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros
Tema	Acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa
Radicado	(N.I. 2020-0970-5)
Decisión	Concede amparo

La aprobación de la ponencia se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la pandemia del COVID-19 el Gobierno Nacional ha declarado la Emergencia Sanitaria y se han adoptado medidas para controlar la propagación del virus. Por eso, desde el 19 de marzo de 2019, el ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia de Medellín se encuentra restringido por virtud de la Circular CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que establece las pautas para el ingreso al Palacio de Justicia.

La regla general es que los servidores judiciales, mientras duren las medidas adoptadas en el marco de la Emergencia de Salud, realicen sus funciones de manera virtual desde sus casas a través de los correos institucionales.

El Magistrado,

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

El secretario,

ALEXIS TOBÓN NARANJO

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

765017228b98d2e95c22dbf9c9dda734ec969e695d76a83ea8643d47cb23296a

Documento generado en 23/10/2020 01:42:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>